**TEMA 125. SUCESION CONTRACTUAL: SUS MANIFESTACIONES EN EL CODIGO CIVIL Y EN LOS Dº FORALES. LOS HEREDAMIENTOS EN CATALUÑA. LAS SUCESIONES ESPECIALES**

#### SUCESION CONTRACTUAL:

En nuestro derecho civil común y foral, aunque con matices, existen hasta cuatro formas de deferirse la sucesión: la testada, la intestada (legal, en expresión de algunos ordenamientos forales que admiten la sucesión paccionada), la mixta y la contractual, en la que nos centramos en el presente tema.

La sucesión contractual es aquella que se difiere por voluntad del hombre manifestada en “contrato” y, por consiguiente, de carácter esencialmente irrevocable.

**MODALIDADES** Existen tres tipos de pactos:

* Los de “succedendo”: Aquellos mediante los que una persona confiere a otra un dº hereditario a título universal (heredamientos) o particular sobre sus bienes; a veces convenciones entre dos personas con carácter mutual.
* Los de “non succedendo”. Aquellos mediante los que un heredero presunto abdica sus derechos hereditarios en la sucesión de la otra parte.
* Los de “hereditate tertii”: Aquellos mediante los que dos personas disponen de la herencia futura que esperan obtener de un tercero. Y que las legislaciones modernas generalmente prohíben por considerarlas inmorales.

Por lo que se refiere a la **primera modalidad**, que es la más frecuente, señalar:

* Que basta la capacidad general para obligarse y contratar, aunque el ordenante debe tener también la libre disposición de sus bienes.
* Que tienen por objeto una herencia no causada.
* Que requieren forma pública.
* Sus principales efectos son:

Antes de causarse la sucesión:

* Atribuye irrevocablemente al favorecido la cualidad de HEREDERO; que, si fallece, transmitirá a sus herederos.
* Supone la REVOCACIÓN del testamento anterior.
* Determina la INEFICACIA del testamento posterior, en la medida que afecte al pacto.

Después de causarse la sucesión el efecto principal es que el favorecido adquiere “IPSO IURE” la herencia, sin necesidad de aceptarla, ni posibilidad de repudiarla, pues ya la aceptó anticipadamente al contratar.

Por lo que se refiere a su **ADMISIBILIDAD**, desde el punto de vista **legislativo**, en el Derecho moderno se distinguen claramente tres tendencias:

· El sistema latino, contrario a la sucesión contractual (CC italiano)

· El sistema germánico que lo admite (BGB alemán)

· Un sistema mixto de admisión de pactos sucesorio sólo cuando están contenidos en contratos matrimoniales, que es el que recoge el Code de Napoleón y antiguamente nuestros territorios forales (se constata una evolución de la exigencia de su pacto en CM a la exigencia de EP).

Desde un punto de vista **doctrinal**:

· Algunos autores se manifiestan contrarios a la admisión de la sucesión contractual por

* perturbar gravemente la economía del sistema hipotecario.
* poder suponer perjuicio al heredero. Cimbali soslaya esta objeción, mediante la concesión de un derecho de rescisión por lesión.
* limitar la libertad de testar. Objeta CIMBALI a dicho argumento que si se quiere conservar íntegra la facultad de testar es necesario prohibir los contratos para disponer entre vivos y especialmente las donaciones.

· La doctrina moderna se muestra favorable a la misma por respeto a la autonomía de la voluntad. En esta línea señala ROCA SASTRE que conlleva ventajas sociológicas y económicas, como la conservación de patrimonios rurales y familiares sin la inseguridad de una posible alteración de la voluntad.

#### SUS MANIFESTACIONES EN EL CÓDIGO CIVIL

En el Derecho español, las Partidas prohibieron las estipulaciones sobre la herencia futura, salvo algunas excepciones procedentes del Derecho Romano. Sin embargo, las Leyes de Toro admitieron los pactos sucesorios respecto a las mejoras. Estos antecedentes influyeron decisivamente en nuestro Código Civil.

**Regla General**.- Nuestro Cc, como regla general prohíbe la sucesión contractual. Así resulta de los ss artículos:

635 La donación no podrá comprender los bienes futuros

658 (que no menciona la sucesión contractual entre los modos de deferirse la sucesión) La sucesión se defiere por la voluntad del hombre manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la ley.

La primera se llama testamentaria, y la segunda, legítima.

Podrá también deferirse en una parte por voluntad del hombre, y en otra por disposición de la ley.

816 Toda renuncia o transacción sobre la legítima futura entre el que la debe y sus herederos forzosos es nula, y éstos podrán reclamarla cuando muera aquél; pero deberán traer a colación lo que hubiesen recibido por la renuncia o transacción.

991 Nadie podrá aceptar ni repudiar sin estar cierto de la muerte de la persona a quien haya de heredar y de su derecho a la herencia.

Y sobre todo

Art 1271.2 Sobre la herencia futura no se podrá, sin embargo, celebrar otros contratos que aquellos cuyo objeto sea practicar entre vivos la división de un caudal conforme al artículo 1.056.

Sin embargo, esta regla general tiene las ss **EXCEPCIONES**:

Art 826 La promesa de mejorar o no mejorar, hecha por escritura pública en capitulaciones matrimoniales, será válida.

La disposición del testador contraria a la promesa no producirá efecto.

Art 827 La mejora, aunque se haya verificado con entrega de bienes, será revocable, a menos que se haya hecho por capitulaciones matrimoniales o por contrato oneroso celebrado con un tercero.

Art. 1341 Por razón de matrimonio los futuros esposos podrán donarse bienes presentes.

Igualmente podrán donarse antes del matrimonio en capitulaciones bienes futuros, sólo para el caso de muerte, y en la medida marcada por las disposiciones referentes a la sucesión testada.

Art 1271.2, visto anteriormente, que permite: celebrar sobre la herencia futura aquellos contratos cuyo objeto sea practicar entre vivos la división de un caudal conforme al artículo 1.056.

Algunos autores consideran también como excepciones los artículos (en contra, señala LACRUZ y ROCA que no son pactos sucesorios, en cuanto no limitan el poder de disposición mortis causa):

· 641 que recoge el pacto de reversión de donaciones

· 831 que admite delegar de la facultad de mejorar (si bien en la actualidad sólo puede hacerse por testamento tras la reforma de 18 de noviembre de 2003 –aunque algún autor discrepa-)

· 1036 que admite la dispensa de colacionar

· 1057 que recoge el contador designado testamentariamente o por acto “inter vivos”

· 1674 que prohíbe que se integren en la sociedad universal los bienes que los socios adquieran en el futuro por herencia, legado o donación

Supuesto dudoso: el **art. 1.056**

Cuando el testador hiciere, por ACTO ENTRE VIVOS o por última voluntad, la partición de sus bienes, se pasará por ella, en cuanto no perjudique a la legítima de los herederos forzosos

La doctrina discute si tal partición INTER VIVOS es o no ante un auténtico supuesto de sucesión contractual. La doctrina mayoritaria y la STS 6 marzo de 1945 consideran que no regula este artículo un contrato sucesorio, sino un acto unilateral (la expresión inter vivos se refiere únicamente al aspecto formal, tratando de dispensar al testador de las rígidas formas testamentarias) y por ello:

La partición así efectuada es REVOCABLE.

Y requiere la existencia de TESTAMENTO, aunque sea posterior.

#### Y EN LOS DERECHOS FORALES

|  |
| --- |
| **Aragón** |

Art. 377 y ss

**Modalidades** Los pactos sucesorios pueden ser:

* + De disposición “mortis causa” de uno o varios contratantes a favor de otro u otros de ellos.
	+ De institución recíproca.
	+ De disposición “mortis causa” de los contratantes a favor de terceros.
	+ De renuncia de uno o varios contratantes a la herencia del otro u otros.

**Elementos**

SUJETOS Los otorgantes de un pacto sucesorio

. deben ser mayores de edad y

. deben formalizarlo personalmente, pues no se admite la representación.

OBJETO

Los pactos sucesorios pueden contener cualquier estipulación “mortis causa”

a favor de los contratantes, de uno de ellos o de un tercero

a título universal o singular

y con las sustituciones, reservas, fiducias, modalidades, cargas y obligaciones que se convengan

La donación universal equivale e institución contractual de heredero salvo pacto en contrario

La donación “mortis causa” de bienes singulares tendrá el carácter de pacto sucesorio.

Deben formalizarse en ESCRITURA PÚBLICA.

|  |
| --- |
| **Baleares** |

**EN MALLORCA** Dentro de las formas de deferirse la sucesión, admite expresamente en su art 6 la contractual, que tiene dos manifestaciones fundamentales: las DONACIONES UNIVERSALES DE BIENES PRESENTES Y FUTUROS (art. 8, que ***confiere al donatario la cualidad de heredero contractual del donante y le transmite los bienes presentes incluidos en ella***) y la DEFINICIÓN.

50 Por el pacto sucesorio conocido por definición, los DESCENDIENTES, legitimarios y EMANCIPADOS, PUEDEN RENUNCIAR A TODOS LOS DERECHOS SUCESORIOS, O ÚNICAMENTE A LA LEGÍTIMA que, en su día, pudieran corresponderles en la sucesión de sus ascendientes, de vecindad mallorquina, EN CONTEMPLACIÓN DE alguna donación, atribución o compensación que de éstos reciban o hubieren recibido con anterioridad.

La definición sin fijación de su alcance se entenderá limitada a la legítima.

El cambio de vecindad civil no afectará a la validez de la definición.

La definición deberá ser pura y simple y formalizarse en escritura pública.

**EN MENORCA** No se admiten los pactos sucesorios según el art. 65 (no se admite ni la donación universal de bienes presentes y futuros ni la definición).

**EN IBIZA Y FORMENTERA** Se regulan los pactos sucesorios en los arts. 72 y siguientes, a tenor de los cuales y como reglas fundamentales en la materia cabe señalar:

* Que pueden contener cualquier disposición “mortis causa” en términos semejantes a los vistos en Aragón.
* Que requieren Escritura Pública.
* Que regulan expresamente:
* Los llamados pactos de INSTITUCION, con o sin *(confieren únicamente la cualidad personalísima de heredero contractual, quedando revocados por premoriencia del instituido)* transmisión actual de todos o parte de los bienes. La donación universal de bienes presentes y futuros equivale a la institución contractual de heredero y
* Los pactos de renuncia, en especial, el denominado FINIQUITO DE LEGÍTIMA por el que el descendiente legitimario, mayor edad renuncia a la legítima o a cuantos derechos puedan corresponderle en la herencia del ascendiente en contemplación de una donación o compensación que el ascendiente le hubiere hecho en vida. En lo no convenido por las partes será de aplicación la regulación de la definición mallorquina en cuanto fuere compatible.

|  |
| --- |
| **Cataluña** |

**IDEAS PREVIAS**

Se reputan **NULOS** todos los actos, pactos o contratos:

* Sobre sucesión NO ABIERTA, salvo los admitidos por este código (411-7)
* Que impliquen renuncia de LEGITIMA o perjudiquen su contenido (451-26) salvo los siguientes, si se otorgan en escritura pública:
* El celebrado entre CÓNYUGES o convivientes para renunciar a la legítima que podría corresponderles en la sucesión de los hijos comunes.

Especialmente el de SUPERVIVENCIA, en que el superviviente renuncia a la legítima que podría corresponderle en la sucesión intestada del hijo muerto impúber.

* El celebrado entre HIJOS y progenitores para renunciar éstos a la legítima que podría corresponderles en la herencia del hijo premuerto.
* El celebrado entre ASCENDIENTES y descendientes por el que el descendiente que recibe de su ascendiente bienes o dinero en pago de legítima futura renuncia al posible suplemento.

**LOS PACTOS SUCESORIOS EN GENERAL** (art. 431 y ss)

El Título III constituye (como señala el Preámbulo de la Ley de 10 de julio de 2008), la innovación más importante que presenta el Libro IV respecto al anterior Código de sucesiones. Supone un régimen mucho más abierto y flexible para adaptarlo a la realidad socioeconómica actual y sus posibles aplicaciones en la transmisión de patrimonios y empresas familiares o el cuidado, asistencia y manutención del otorgante-causante. En esta línea apertura:

* Los pactos sucesorios no se limitan ya a la institución de heredero o heredamiento, sino que admiten también la realización de atribuciones particulares.
* Se desvinculan del ámbito matrimonial, con dos consecuencias básicas:

♣ Se otorgan en Escritura Pública no necesariamente de capítulos matrimoniales (431-7)

♣ Desde el punto de vista subjetivo, se abre la posibilidad de otorgarse entre convivientes y ciertos familiares con determinado grado de parentesco (art. 431-2). Además, pueden contener disposiciones en favor de terceros (por tanto no exclusivamente entre cónyuges, contrayentes o hijos de contrayentes, o en general de sus otorgantes).

**CONCEPTO**  Son aquellos mediante los cuales dos personas convienen la sucesión por causa de muerte de cualquiera de ellos mediante:

* la institución de uno o más herederos y
* la realización de atribuciones a título particular.

Del Título III del Libro IV (“*La sucesión contractual* ***y*** *las donaciones por causa de muerte*”) resulta que en Cataluña, a diferencia de en Aragón y otros derechos forales, **la donación “mortis causa” NO tiene carácter de pacto sucesorio; a diferencia de la donación universal o heredamiento** (pactos sucesorios tradicionales en Cataluña, acostumbrados a otorgar en CM con ocasión del casamiento del primogénito; apareciendo ahora embebida la donación universal asimilada al heredamiento -el Libro IV sólo la menciona en su Preámbulo-). Dos observaciones:

En Aragón la donación universal de bienes habidos y por haber equivale a institución contractual de heredero, *salvo pacto en contrario* (383). En Baleares confiere al donatario la cualidad de heredero contractual del donante (*y le transmite los bienes presentes incluidos* en ella, 6). En Cataluña la donación universal –como en Baleares- **en todo caso** equivale al heredamiento; ahora bien, **solo el heredamiento cumulativo** (no el simple) **atribuye** a la persona instituida todos **los bienes presentes** del heredante *(no pierde este carácter aunque el heredante excluya bienes concretos de la atribución de presente)*.

Como en Aragón, en Cataluña (432-2 CCC) las donaciones por causa de muerte NO pueden ser universales sino que han de recaer sobre bienes singulares. REMISION TEMA 69

**ELEMENTOS**

PERSONALES Solo pueden otorgarse con:

* el cónyuge o futuro cónyuge y con el conviviente en pareja estable.
* los parientes consanguíneos en línea recta y colateral, dentro del segundo grado, del cónyuge o conviviente.
* los parientes por consanguinidad o afinidad en línea recta o en línea colateral (dentro del cuarto grado en este segundo caso).

 Los otorgantes deben ser mayores de edad y gozar de plena capacidad de obrar.

REALES Puede ordenarse la sucesión con la misma amplitud que en testamento de los otorgantes o de terceros.

La escritura de pacto sucesorio puede contener también estipulaciones propias de un protocolo familiar y otras estipulaciones no sucesorias, pero no disposiciones de última voluntad.

FORMALES Deben otorgarse en Escritura Pública (aunque no sea de capitulaciones matrimoniales).

La ley regula la posible **publicidad** de los pactos sucesorios (431-8):

* Obligatoria en el Registro Gral Actos Ultima Voluntad
* Potestativa en el RP en vida del causante, practicando nota al margen de la inscripción de los inmuebles que no se hayan transmitido de presente.
* También pueden hacerse constar, en vida del causante, en el libro registro de acciones nominativas o, en las S.L., en el libro registro de socios.
* Pueden hacerse constar en el Registro Mercantil si su finalidad es el mantenimiento y continuidad de una empresa familiar, en los términos previstos para la publicidad de los protocolos familiares.

**CLASES**

PACTO SUCESORIOS DE ATRIBUCION PARTICULAR, a los que se refiere los art. 431-29 y 431-30.

En pacto sucesorio, pueden convenirse atribuciones particulares, a favor de uno de los otorgantes o de terceros (con el consentimiento expreso del favorecido o, si este no es parte del pacto, con el de los demás otorgantes). Los otorgantes pueden convenir también atribuciones particulares recíprocas a favor del que sobreviva.

Las atribuciones particulares en pacto sucesorio pueden hacerse con carácter preventivo (de naturaleza NO irrevocable sino revocable unilateralmente).

**Si** en el pacto sucesorio de atribución particular **existe transmisión de presente de bienes, el acto se considera donación**.

Al morir el causante, el favorecido con una atribución particular hace suyos los bienes independientemente de que el heredero acepte la herencia y puede tomar posesión de ellos por sí mismo.

En caso de premoriencia del favorecido al causante la atribución particular (como también ocurre con el heredamiento) deviene ineficaz *salvo que se haya convenido otra cosa o en los supuestos del art. 431-24* (vg. heredamiento cumulativo -salvo pacto reversional-).

HEREDAMIENTOS: Objeto de estudio en el epígrafe siguiente

|  |
| --- |
| **Navarra** |

La Compilación de Derecho Civil de Navarra de 1 Marzo 1973 (modificada por ley de 1 IV 1987) regula la sucesión contractual a través de las instituciones siguientes:

**DONACIONES PROPTER NUPTIAS** (Ley 112 y ss)

Hechas a favor de uno o de ambos cónyuges pueden consistir en la transmisión de todos los bienes presentes y futuros, de sólo los presentes o de alguno de éstos, o de los que quedaren la muerte del donante; en pleno dominio o con reserva del usufructo; a libre disposición o con limitaciones…

*En la donación universal de bienes presentes y futuros se presumirá, salvo pacto en contrario, que el donatario adquiere los futuros sólo a la muerte del donante (NO IGUAL A CATALUÑA, donde el heredamiento cumulativo atribuye a la persona instituida SOLO los bienes presentes del heredante)*

Con las previsiones o limitaciones que imponga el causante-donante, en capitulaciones matrimoniales o en otra escritura pública, pero siempre en contemplación al matrimonio.

**ACOGIMIENTO EN CASA** y **DOTACIONES**

Ley 131

Cuando en capitulaciones matrimoniales, testamento u otras disposiciones se establezca en favor de alguna persona derechos de VIVIR EN LA CASA, de SER ALIMENTADA Y ATENDIDA, tanto en salud como en enfermedad u otros similares, con o sin obligación de trabajar para la Casa, se estará a la disposición que los conceda y a la costumbre del lugar.

Ley 133

Las cantidades, bienes o derechos asignados libremente en capitulaciones matrimoniales, testamento u otras disposiciones, a persona distinta del instituído heredero, donatario o legatario de la Casa, tendrán carácter de dotaciones y se regirán por el título en que se hubiesen establecido

**PACTOS** O **CONTRATOS SUCESORIOS** Ley 172 y siguientes

Solo pueden otorgarlos los mayores de edad, salvo que se hagan en capitulaciones matrimoniales, en cuyo caso, basta la capacidad para celebrar matrimonio.

Los pactos sucesorios contenidos en capitulaciones matrimoniales se rigen por las leyes que las rigen, además de por lo establecido en la Ley 172 y ss. Y es que, como es natural, tienen sus particulares causas de modificación o anulación.

Por pacto sucesorio se puede establecer, modificar, extinguir o renunciar derechos de sucesión mortis causa de una herencia o parte de ella, en vida del causante de la misma, en términos muy similares a los vistos anteriormente en Aragón

Pueden implicar simples llamamientos a la sucesión o contener también transmisión actual de bienes

Requieren Capitulaciones matrimoniales u otra escritura pública.

|  |
| --- |
| **País Vasco** |

La ley de 25 de junio de 2015 regula los pactos sucesorios en el art. 100 y siguientes.

Mediante pacto sucesorio

. El titular de los bienes puede disponer de ellos mortis causa.

. Se puede renunciar a los derechos sucesorios de una herencia o de parte de ella, en vida del causante de la misma.

. Se puede disponer de los derechos sucesorios pertenecientes a la herencia de un tercero con consentimiento de éste.

Para su validez se requiere que los otorgantes sean mayores de edad y su otorgamiento en escritura pública.

MODALIDADES: Se comprenden

* Donaciones. La donación «mortis causa» de bienes singulares se considera pacto sucesorio. Y también la donación universal «inter vivos» salvo estipulación en contrario.
* Pactos de institución. Pueden hacerse:

\* Con TRANMISIÓN PRESENTE de los bienes; en cuyo caso el instituido adquiere la titularidad de los mismos, con las limitaciones pactadas, por lo que, salvo pacto, toda disposición o gravamen requerirá el consentimiento conjunto del instituyente y el instituido.

\* Con TRANSMISIÓN POST MORTEM de los bienes; confiere al instituido la cualidad de sucesor, que será inalienable e inembargable.

El instituyente conservará hasta su muerte la propiedad de los bienes, pero no podrá disponer a título lucrativo sin consentimiento del instituido.

**107. PACTO DE COMUNIDAD**. La institución de sucesor en el patrimonio familiar puede acompañarse del pacto de comunidad entre instituyentes e instituidos, bajo la forma de diversas figuras societarias o en régimen de comunidad de bienes.

**En ALAVA**

Los que ostenten la vecindad foral podrán disponer libremente de sus bienes como quisieren o por bien tuvieren por testamento, donación o pacto sucesorio, a título universal o singular, apartando a sus legitimarios con poco o mucho.

El apartamiento puede ser expreso o tácito, individualizado o conjunto

47. Son legitimarios los hijos o descendientes en cualquier grado y el cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho por su cuota usufructuaria, en concurrencia con cualquier clase de herederos.

|  |
| --- |
| **Galicia** |

La compilación aprobada por ley 2/2006, de 14 de Junio, regula en los arts 214 y ss:

El **PACTO DE MEJORA**, que es aquél por el cual se conviene a favor de los descendientes la sucesión en bienes concretos, con entrega o no de presente de los bienes al mejorado.

Una mejora especial como es el **DERECHO DE LABRAR Y POSEER**, estableciendo:

* Que el ascendiente que quiera conservar indiviso un lugar acasarado o una explotación agrícola, industrial, comercial o fabril podrá pactar con cualquiera de sus descendientes su adjudicación íntegra lo que, salvo pacto en contrario supondrá la institución de heredero a favor del así mejorado.
* Que el adjudicatario podrá compensar en metálico a los demás interesados en la partición

 dentro de los cinco años siguientes a la apertura de la sucesión

garantizando el pago y

 con devengo del interés legal del dinero.

Los pactos sucesorios de renuncia denominados **APARTACIONES** (art. 224 y ss):

* El apartado, a cambio de los bienes que le sea adjudicados, queda excluido de modo irrevocable, por sí y su linaje, de la condición de heredero forzoso del apartante.
* Salvo dispensa del apartante, lo dado en aportación debe traerse a colación si el apartado o sus descendientes concurrieran en la sucesión con otros legitimarios.

Finalmente, cabe destacar:

Art 176. Las **DONACIONES POR RAZÓN DE MATRIMONIO** de bienes futuros. **Su adquisició**n, a diferencia de la de bienes presentes, no es inmediata sino que **se subordina a la muerte del donante, siendo el régimen de aplicación el de los pactos sucesorios**.

Art 228 y ss. **USUFRUCTO VOLUNTARIO DE VIUDEDAD**.

. Puede ser de todo o parte de la herencia. Se puede establecer en escritura pública o en testamento *(constituyen frecuentemente una cláusula correspectiva en los testamentos mancomunados).*

. Es un derecho inalienable, indisponible *(salvo sobre bienes concretos y con el consentimiento de los nudo propietarios)*, y sólo conmutable mediante acuerdo *entre el usufructuario y los nudo propietarios*.

#### LOS HEREDAMIENTOS EN CATALUÑA

El heredamiento o pacto sucesorio de institución de heredero confiere al instituido la calidad inalienable e inembargable de sucesor universal del heredante con carácter irrevocable, salvo en caso de (art. 431-18)

* heredamiento preventivo
* revocación por indignidad
* casos de revocación unilateral permitidos por la ley (*causas pactadas expresamente, incumplimiento de cargas, imposibilidad de cumplimiento de su finalidad determinante o cambio sustancial, sobrevenido e imprevisible de las circunstancias que constituyeron su fundamento*)

**EFECTOS**

Revoca el testamento, codicilo, memoria testamentaria y donación “mortis causa” anteriores a su otorgamiento.

Produce la ineficacia de las disposiciones “mortis causa” posteriores excepto

. en el heredamiento preventivo

. reserva de bienes, dinero o parte alícuota de su patrimonio que se establezca en el heredamiento para disponer (en su caso asignaciones al pago de legítimas).

* **Si el heredero premuere al causante**, el heredamiento deviene ineficaz, salvo pacto en contrario y en otros dos supuestos excepcionales de transmisibilidad de la calidad de heredero *(431-24; por ejemplo en el heredamiento cumulativo, los bienes recibidos de presente por el heredero premuerto son transmitidos a sus sucesores, salvo que se haya estipulado un pacto reversional)*.
* El heredero instituido que hubiere otorgado el pacto, **muerto el heredante**, no puede repudiar la herencia *(salvo que no fuese otorgante del pacto)*, pero si aceptarla a beneficio de inventario.

**CLASES**

 SIMPLE: Cuando solo atribuye al instituido la calidad de heredero del heredante (sin que pierda tal carácter, aunque éste también le haga donación de presente de bienes concretos).

 CUMULATIVO: Cuando, además de la calidad de heredero del heredante atribuye al instituido todos los bienes presentes de éste (sin que pierda tal carácter, aunque el heredante excluya bienes concretos de la atribución de presente).

 MUTUAL: Cuando contiene una institución reciproca de heredero entre los otorgantes a favor del que sobreviva.

 PREVENTIVO: Cuando se otorga con carácter revocable para el caso de que no se otorgue testamento (necesariamente notarial y abierto) o nuevo pacto.

#### LAS SUCESIONES ESPECIALES

Son sucesiones especiales aquellas en que la trayectoria sucesoria "mortis causa" de algunos bienes o dchos del difunto viene determinada por normas especiales, diferentes de las que rigen la sucesión en general. Como tales se pueden considerar:

* La sucesión a la **CORONA DE ESPAÑA** (art 57 CE), en la que destaca como especialidad la preferencia del varón a la mujer dentro del mismo grado.
* La sucesión en los **TÍTULOS NOBILIARIOS**, que planteó problemas de constitucionalidad, actualmente superados con la Ley de 30 octubre 2006, que establece la igualdad del hombre y la mujer en dicha sucesión. Su Disposición Transitoria única regula la aplicación de esta Ley a los títulos nobiliarios concedidos antes de su vigencia, lo que ha requerido de interpretación jurisprudencial

Define TABOADA ROCA el título nobiliario como una distinción cuasihonorífica, generalmente perpetua, creada por el Jefe de Estado a favor de una persona física, en atención a los méritos, hazañas o servicios prestados por el agraciado cuya transmisión está vinculada a un orden sucesorio determinado.

Por orden de importancia podemos citar como título nobiliarios los de Grande de España, Duque, Marqués, Conde, Vizconde, Barón y Señor (título de menor rango).

CARACTERES. Los títulos nobiliarios se caracterizan por las siguientes notas:

* Son inalienables.
* Son normalmente perpetuos, salvo que hayan sido concedidos a título personal (exclusivamente en beneficio del favorecido).
* Constituyen un bien inmaterial sin contenido patrimonial (sin perjuicio de su tributación por el ITPyAJD). Precisamente por este carácter, la sucesión en él es una especie de sustitución fideicomisaria sin los límites del artículo 781 CC, o equivalentes forales. Se configura así como un desfile infinito de fiduciarios sin fideicomisario alguno.
* El derecho al título lleva aparejada la posesión civilísima establecida en la Ley 45 de Toro.
* Es imprescriptible, a salvo la prescripción inmemorial establecida en la Ley 41 de Toro, que permite la prescripción adquisitiva o usucapión de los títulos nobiliarios durante el plazo de 40 años.

LEGISLACIÓN APLICABLE. La normativa en esta materia está dispersa en textos de diferentes épocas, hasta el punto de que ha llegado a afirmarse que se trata de un derecho de creación jurisprudencial. Señalaremos que en lo que se refiere a la sucesión mortis causa en los títulos nobiliarios, que es lo que se estudia en este tema del programa, es aplicable la Ley de 4 de mayo de 1948 y el Decreto de 4 de junio de 1948 (además de la Ley de 30 de octubre de 2006).

ELEMENTOS

PERSONALES. El sujeto que sucede en el título, sea español o extranjero, se dice que ha de tener sangre, o llevar sangre de la persona a quien se concedió la merced, es decir, ha de ser pariente consanguíneo del concesionario, no por afinidad. Por eso, no puede ser sucesor el viudo o viuda, una persona jurídica o el Estado.

REALES. El objeto de la sucesión ha de ser un título perpetuo sin que sea necesaria que se utilice la palabra “perpetuidad” o por “siempre jamás”, según doctrina del Consejo de Estado.

CLASES. Se distingue entre

La sucesión irregular es aquella que se establece en la Real carta de concesión.

Es regular la sucesión que se rige por las disposiciones legales aplicables.

LA SUCESIÓN IRREGULAR. La Real Carta de Sucesión se define como el título formal de eficacia declarativa que firma el Rey como consecuencia de la publicación en el BOE de la Orden Ministerial que reconoce administrativamente la sucesión en el título vacante. Este reconocimiento queda afecto al pago del Impuesto de actos jurídicos documentados distinguiendo:

+ Si no se paga, se entiende tácitamente renunciado el título.

+ Si se paga se puede obtener la Real Carta, aunque sin perjuicio de tercero de mejor derecho que lo haga valer ante los Tribunales ordinarios.

Si en los 5 años siguientes al fallecimiento nadie insta el expediente, caduca el título si bien, esta caducidad no supone una extinción del título, sino que éste revierte a la Corona transitoriamente. Quedará en esta situación hasta que cualquiera de los parientes del último poseedor hasta el sexto grado con méritos suficientes que esté dentro del orden sucesorio inste expediente para obtener Real Decreto de rehabilitación a su favor.

- Ahora bien, transcurridos 40 años desde la caducidad, ya no es posible la rehabilitación.

LA SUCESIÓN REGULAR. El artículo 5 de la Ley de 4 de mayo 1948 dispone que deberá seguirse el orden que tradicionalmente se haya seguido en esta materia y éste es el contenido en las Leyes 40 a 46 de Toro y en la Novísima Recopilación. Es el siguiente:

* Preferencia absoluta de la línea recta descendente sobre la colateral y ascendente.
* Dentro de la misma línea, se elegirá el grado más próximo al más remoto y, dentro del mismo grado, el varón a la hembra y, en igualdad de sexo, el de mayor edad sobre el menor.
* Todo ello combinando con los principios de  primogenitura, representación y masculinidad.
* La sucesión de determinadas **CONCESIONES** o autorizaciones **ADMINISTRATIVAS** (como Estancos de Tabaco y Administraciones de Loterías, Farmacias, etc).
* También existen sucesiones especiales contempladas en **LEYES ESPECIALES**, como sucede: en materia de viviendas protegidas, de arrendamientos rústicos y urbanos, y de explotaciones Agrarias concedidas por la Admón.
* **EN EL CC,** se consideran sucesiones especiales: Las reservas lineal y ordinaria (arts 811 y 968), el dº de reversión del art 812 y en materia de censos enfitéuticos, la regla especial del art 1653 de retorno de la finca al dueño directo a falta de herederos testamentarios, descendientes, ascendientes y colaterales del 6º grado del enfiteuta (si no dispuso de ella el enfiteuta en otra forma).